

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Abastecimientos

703

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 69, de fecha 9 de los corrientes, dice a este Gobierno lo siguiente:

Las circunstancias actuales requieren se reduzca eventualmente el consumo de conservas

En su virtud, el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se recuerda el cumplimiento del art. 5.º de la Orden de Agricultura de 16 de octubre último (B. O. núm. 291) prohibiendo el destino a conservas ni salazones de carnes de bovino, ovino y caprino.

2.º Las conservas de pescado quedarán limitadas a los tipos existentes en 1936, no permitiéndose la circulación y venta de cualquier otra variedad

3.º No podrán emplearse las legumbres secas en conservas de ninguna clase.

4.º Los diferentes tipos de conservas cuya venta queda prohibida y que pueden existir hoy en el comercio, deberán ser declarados en todo el presente mes de marzo, a fin de que por los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivos se les señale un plazo breve de utilización y venta al público.

Las que existan en fábricas se comunicarán a esta Delegación Provincial a fin de dar conocimiento de las mismas a la Comisaría General para ulterior resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 13 de marzo de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Cultivo de la remolacha

702

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en telegrama de fecha 6 de los corrientes, comunica a este Gobierno lo siguiente:

Como medida para fomentar el cultivo de la remolacha, se ha dispuesto que para la próxima campaña de mil novecientos cuarenta—cuarenta y uno, el régimen a seguir será el mismo de la actual en que se autorizó a las fábricas a facilitar a cada cultivador de remolacha un kilogramo de azúcar por tonelada de este producto entregada, hasta a un to-

pe de sesenta kilogramos si bien, aquellos labradores que sobrepasen las entregas de remolacha a las efectadas en el último año tendrán derecho a recibir azúcar en la proporción de un kilogramo por cada tonelada de aumento, sin que por estas nuevas se produzca limitación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño 12 de marzo de 1940.

El Gobernador Civil,
Jesús Cagigal Gutiérrez.

Prisioneros y batallones de Trabajadores

680

Dispuesto por la superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentran formado parte de los Batallones de Trabajadores, se verifiquen con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en julio de 1936, interés de todos los alcaldes de la misma, la obligación en que se encuentran de facilitar en un plazo que no debe exceder de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los Jefes de los Depósitos de prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Logroño 10 marzo de 1940.
El Gobernador Civil.

Administración de Justicia

Requisitoria

672

Manuel Modorro Mijares, hijo de Manuel y de Ezequiel, natural de Cué (Oviedo), avencindado en Santa María del Parasa (León), de oficio tejedor de 34 años de edad, últimamente legionario de la 5.ª Bandera, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante D. Isidro Jiménez de Muñana y Mendez, Teniente Provisional de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente n.º 26 de la Plaza de Madrid, sito en calle de Piamonte n.º 2 Sala 14.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

El Juez Instructor

Imp. Provincial.—Logroño

Prestación Personal a favor del Estado

A los Señores Secretarios

Estando próximo a expirar el periodo voluntario de la recaudación de este impuesto y siendo varios los Secretarios que aún no han remitido las listas cobradoras que se les tiene ordenado por reciente circular, se les requiere por el presente para que seguidamente procedan al cumplimiento de este trámite.

Las listas de referencia deban de enviarse sumadas, selladas y firmadas, y de los 3 ejemplares que han de remitirse se les devolverá uno autorizado por este Comisario con el fin de que, sin pérdida de tiempo den comienzo a la recaudación.

El ingreso de las cantidades recaudadas, ha de realizarse en la forma que se establece en la circular de 16 de noviembre último, no debiendo, en ningún caso, remesar cantidades directamente al instituto, ni por Giro Postal ni por ninguno otro medio.

Logroño 11 de marzo de 1940.

El Comisario—Interventor.

Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos

690

Habiéndose extraviado dos resguardos expedido por esta Caja general en 30 y 31 de Julio de 1934, respectivamente con los números 312.598 y 561.533 de entrada y 135.605 y 59.483 de registro correspondientes a dos depósitos importantes 2.500 y 50 pesetas, respectivamente, constituidos por D. Concepción Jiménez Ortigosa, para responder de la ejecución de las obras de acopio para conservación del firme de los Kms. 54 al 60 de la carretera de Garray a la estación de Calaborra, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 22 de febrero de 1940.

El Ordenador de Pagos
Ismael Sánchez Esteban

Confederación Hidrográfica del Ebro

669

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano de Mansilla—Variante de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio—Término municipal: Mansilla de la Sierra.

ANUNCIO

En la relación de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 19 correspondiente al día 15 de febrero del año actual, se atribuyó la propiedad de la finca n.º 62 a D.ª Magdalena Gutiérrez Sainz y Herederos siendo su verdadero dueño doña Margarita Gutiérrez Sainz y Hermanos.

Hecha esta aclaración se concede en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, un plazo de 15 días contados a partir de aquel en que se publique este escrito, para que las Corporaciones, Entidades o Particulares, que puedan sentirse interesados, presenten en la Alcaldía del pueblo arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar la finca que se expresa anteriormente.

Zaragoza, 7 de marzo de 1940.

El Ingeniero Director
M. Echevarría.—Rubricado.

Delegación de Hacienda

Administración de propiedades y contribución territorial *Propios y Pesas y Medidas*

689

Los Ayuntamientos que al final se detallan no han remitido todavía las certificaciones de las cantidades recaudadas por los conceptos arriba expresados, durante el cuarto trimestre del pasado año de 1939, y como quiera que han transcurrido con exceso tanto el plazo reglamentario como los concedidos por esta Ad-

ministración, se les advierte a todos los que no han cumplido el servicio que de no enviar los citados documentos en un plazo como máximo de cinco días se les impondrá a los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones respectivas las multas reglamentarias, con las que desde luego quedan conminados.

Logroño, 12 de marzo de 1940.
El Administrador de Propiedades

VIDAL RUIZ

- Ajamil.
- Albelda.
- Almarza.
- Badarán.
- Cellorigo.
- Ezcaray.
- Foncea.
- Haro.
- Hornillos.
- Lagunilla.
- Leza de río Leza.
- Matute.
- Rabanera-Santo Domingo.
- San Vicente.
- Tirgo.
- Tobía.
- Valgañón.
- Villamediana.
- Viniegra de Arriba.
- Zenzano.
- Zorraquín.

Ayuntamiento de Logroño

679

Durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos en la Oficina de Arbitrios, de las 9 a las 13 horas, los padrones de los arbitrios sobre alcantarillado, miradores, Galerías y Canalones, a fin de que puedan examinarse por los contribuyentes y sean presentadas las reclamaciones que crea oportunas por medio de instancia que se presentará en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que, una vez transcurrido dicho plazo, serán desestimadas cuantas se presenten, aunque estuviesen justificadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto por las respectivas ordenanzas de exacciones.

Logroño, 9 de marzo de 1940.

El Alcalde

Julio Pernas

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Gobierno Civil de la provincia Logroño

COMISIOM PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de febrero de 1940, por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Varios	Totales
Abalos	90			90
Aguilar del Rfo Alhama	315		55	370
Albelda de Iregua	20		27 50	47 50
Alberite	224	60		284
Alcanadre	806			806
Alesanco	433			433
Alesón	18 40		1 60	20
Alfaro	1 214 10		1.155 05	2.369 15
Almarza	10			10
Angunciana	210	30		240
Anguiano	400	30		430
Arenzana de Abajo	93 20			93 20
Arenzana de Arriba	10			10
Arnedo	750		972 60	1.722 60
Ausejo	262			262
Azofra	108	90		198
Badarán	690 40			690 40
Bañares	190			190
Baños de Río Tobía	869 05			869 05
Berceo	65			65
Bergasa y Carbonera	90			90
Bobadilla	205			205
Brieva			83 75	83 75
Briones	870 50	750	175 20	1 795 70
Calahorra	9.175	630	4 981 90	14 786 90
Camprovín	125			125
Canales de la Sierra	96			96
Canillas de Río Tuerto	113 20			113 20
Cárdenas	254			254
Castañares	280			280
Cenicero	425		425 72	850 72
Cervera	1.845		371 50	2 216 50
Cihuri	105			105
Cordovín	91			91
Corera	228			228
Cornago	655			655
Corporales	25			25
Cuzcurrita del Río Tirón	380	268		648
Entrena	779			779
Ezcaray	1 625		436	2 061
Foncea	30			30
Fonzaleche	5 50	15		20 50
Fuenmayor	1 405 90			1.405 90
Galilea	296 20			296 20
Gimileo	10			10
Grañón	835			835
Haro	5 719 70	3.855	3.253 95	12.828 65
Herce	130 45			130 45
Hervías	530			530
Herramélluri	27 85		3 75	31 60
Hormilla	25			25
Hormilleja	21 25	210		21 25
Huércarnos	163		93	466
Igea	415			415
Laguna de Cameros	40			40
Lagunilla de Jubera	139 50			139 50
Lardero	206 80			206 80
Leiva	42			42
Leza de Río Leza			40	40
Logroño	79.058 10	5.205	96 535 14	180 799 24
Lumbreras	140			140
Mansilla	180			180
Medrano	206			206
Munilla	565			565
Murillo de Río Leza	260			260
Nájera	2 715		1.487 25	4 202 25
Nalda	510		219 87	729 87
Nestares	30			30
Nieva de Cameros	75			75
Ojacastró	255			255
Ollauri	120 75			120 75
Ortigosa	130			130
Pedroso	70			70
Pradejón	150			150
Préjano	60			60
Quel	1.353 50			1 353 50
Rasillo (El)	65			65
Redal (El)	107			107
Ribafrecha	438		61 25	499 25
Rincón de Soto	1.000			1.000
Sajazarra	129		24 75	153 75
San Asensio	438			438
San Millán de la Cogolla	192 50			192 50
San Millán de Yécora	10 25			10 25
San Román de Cameros	125			125

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Varios	Totales
Santa Coloma	475		60	535
Santa Engracia	10 50			10 50
Santa Eulalia Bajera	80			80
Santo Domingo	3.802 80	135	561 25	4 499 05
San Torcuato	105			105
Santurdejo	375			375
San Vicente la Sonsierra	295		150	445
Sorzano	150			150
Tirgo	85			85
Tormantos	179			179
Torreçilla sobre Alesanco	26			26
Treviana	212			212
Trevijano			1 95	1 95
Tricio	165			165
Tudelilla	124 50			124 50
Viguera		6		6
Villalba de Rioja	5		9 92	14 95
Villalobar de Rioja	140			140
Villamediana de Iregua	500			500
Villar de Arnedo (El)	205			205
Villarejo	25	75		100
Villarta Quintana	40			40
Villaverde de Rioja	10			10
Viniegra de Abajo	95			95
Viniegra de Arriba	51 05			51 05
Zarratón	35			35
Zorraquín	155			155
TOTALES	129.916 95	11 359	111.188 93	252.464 88

Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»; Venta de Tabacos. acumulada a Logroño 61.760'70 pesetas 20 por 100 sobre Espectáculos 37.105,94 pesetas; Multas 4.540,54 pesetas; Donativos, 1.201'50 pesetas. Diversos 6.480'25 pesetas.
Logroño, 11 de marzo de 1940.—El Jefe Provincial de Subsidio actual.—Genaro Bernechea

ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heráica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero.—Constituye figura de delito castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo Segundo.—Disueltas las indicadas organizaciones que quedan prohibidas y fuera de la Ley sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero.—Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de sus periódicos o entidades que la patrocinan e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto.—Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de considerar comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética; trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto.—A partir de la publicación de esta Ley, los litos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto.—Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber

Ministerio de la Gobernación

666

Orden de 7 de marzo de 1940 sobre adelanto de la hora legal en 60 minutos a partir del 16 de los corrientes.

Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

DISPONGO:

Artículo 1.º—El sábado, 16 de marzo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º—El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Artículo 3.º—En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 4.º—La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 5.º—Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1940.
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

Hospital Militar de Logroño

687

Necesitándose adquirir diversos artículos para las necesidades de este Hospital Militar durante el próximo mes de Abril se anuncia el correspondiente concurso en primera convocatoria el día 20 y en segunda convocatoria el día 30 de los corrientes.

Las cantidades de dichos artículos, así como los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan a disposición de quienes lo soliciten todos los días laborables en las oficinas de la Administración del Hospital.

Las proposiciones deberán ser presentadas en dichas oficinas antes de las diez horas del presente mes, fechas en que serán hechas las adjudicaciones.

Logroño, 11 de marzo de 1940.

El Jefe Administrativo

- Jefatura del Estado -

623

Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas como las sociedades secretas de odio orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras ocupa el puesto más principal la masonería y entre las que sin constituir una sociedad secreta propiamente se relacionan con la masonería y sus métodos al margen de la vida

social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minero la etapa de la Dictadura así como en los numerosos crímenes de Estado se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea materialista antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria difunden so capa de falso humanitarismo las más atroces calumnias contra la verdadera España callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos cuando no son cómplices en su ejecución y valiéndose de toda suerte de ardides y propagandas demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de 19 de julio de 1934 resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia se hace

obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo.— Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo.— Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquellas en que no se reconozca alguna excusa absolutaria quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencia y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno.— Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo.— Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que examinan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como volun-

tario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante mas de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y en su caso de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria, que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra Mar o Aire, serán componentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos de revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del Aire.

Artículo duodécimo.— Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un Jefe de Falanje Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo decimotercero.— La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero cuarto y noveno de la presente

Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Anuncios Oficiales

EDICTO

639

D. Claudio Salazar Hernani, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Foncea.

Hago saber: Que a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 489 del vigente Estatuto municipal el Ayuntamiento de mi presidencia; en sesión celebrada al efecto, ha procedido en la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Reparto General de Utilidades del año en curso, correspondiente a los señores siguientes:

Parte Real

D. Isidoro Zárate Martínez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Galación González Urría del Val, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª Dolores de Santiago, mayor contribuyente por rústica, forastero.

D. Manuel López Poreira, mayor contribuyente por industrial.

Parte Personal

D. Florentino Arnáiz Cantón, mayor contribuyente por rústica.

D. Gregorio Hernández Comuñión, mayor contribuyente por urbana.

D. Justo Cameno Ruiz, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante 7 días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten, siempre que se acompañen los justificantes en que funde la protesta.

Foncea, 2 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

633

Todo el que haya sufrido alteración en su riquezas por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, dentro del mes actual puedan presentar en la secretaría del Ayuntamiento declaración de las mismas, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales pues sin cuyo requisito no serán admitidas, y además reintegradas convenientemente, no siendo tampoco admitidas las que se presenten fuera de plazo.

Lo que hago público para general conocimiento.

Baños de Río Tobía, 2 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

642

Don Doroteo Palacios Cañas y como subpresidente de la Junta

General del Repartimiento General de Utilidades.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento General de Utilidades del año 1940 se halla expuesto al público por el plazo reglamentario en la Secretaría Municipal al objeto de oír reclamaciones.

Bañares 2 de marzo de 1940.

El Presidente

ANUNCIO

643

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año 1939 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptua el artº 34 de la vigente Ley Municipal

Briones 4 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

641

Don Inocente López González alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tormantos

Hago saber Que debiendo procederse depuración del amillaramiento de las fincas Rústicas de este término municipal cumpliendo órdenes Superiores y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto reclamar de todos los propietarios terratenientes en esta jurisdicción tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días las declaraciones de todas las fincas que posean en este término municipal.

La no presentación de las declaraciones el retraso y la ocultación de fincas en las mismas serán castigadas con las sanciones legales a que hubiere lugar según determina el artº 45 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre 1885.

Lo que se hace público para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Tormantos 2 de marzo de 1940

El Alcalde

ANUNCIO

662

Habiendose practicado por esta Alcaldía la rectificación del padrón de habitantes queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario a fin de que pueda ser examinada libremente por los interesados y formular los reparos que crean convenientes dentro la Ley.

Pazuengos 6 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

657

Habiendo sido formados los documentos que a continuación se expresan, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento donde pueden los interesados presentar las oportunas reclamaciones y son los siguientes:

Repartimiento general de utilidades para 1940 por 15 días y tres más hábiles.

Rectificación del padrón vecinal de altas y bajas por 15 días. Liquidación del presupuesto del año 1939, por 15 días.

Poyales, 7 de marzo de 1940.

El Alcalde